



BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NÚM. 3579

Sábado 22 de diciembre de 1849.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

Con fecha 12 y 13 del actual ha dirigido el ministerio de la Gobernacion del reino á este de mi cargo las reales órdenes siguientes :

«Excmo. Sr.: Por el art. 11 del real decreto de 3 de diciembre de 1845 se estableció que si alguna rara vez tuviese que certificar una autoridad ó jefe pliegos que contuviesen documentos de sumo interes dirigidos á otra autoridad, jefe ó particular, oficiase al efecto al administrador de correos respectivo. Debiendo empezar en 1.º de enero próximo el nuevo método de certificar consignado en el real decreto de 24 de octubre último, ha tenido á bien mandar S. M. la reina que desde dicha fecha quede derogada la espresada disposicion, y que las autoridades y gefes que juzguen conveniente certificar algun pliego lo hagan por medio de sellos en los mismos términos que los particulares.»

«Excmo. Sr.: En los artículos 14 y 15 del real decreto de 3 de diciembre de 1845 se dispone que siempre que haya que dirigir por el correo autos de oficio ó pertenecientes á pobres de solemnidad, sus sobres se firmen por el juez y el escribano, con la expresion de pertener á esta clase, debiendo ademas dichos juez y escribano facilitar al administrador de correos una certificacion en que conste á lo que asciende el porteo con arreglo á tarifa. Al circular los administradores de correos la instruccion oportuna para llevar á efecto el real decreto de 24 de octubre último, se les previene que el porteo de los autos referidos lo hagan al precio de las

cartas de igual peso no francas, y que exijan siempre la certificacion mencionada para que los fondos del ramo puedan reintegrarse á su tiempo si la parte que plestea ganase la demanda ó adquiriese de cualquier modo medios con que pagar, ó resultarse reo responsable. De real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos; siendo la voluntad de S. M. que por el ministerio de su digno cargo se dicten las disposiciones conducentes á que por parte de los funcionarios dependientes del mismo á que corresponde se observe puntualmente lo prevenido en los citados artículos 14 y 15 del real decreto de 3 de diciembre de 1845.»

Lo que de real orden de S. M. se participa á los tribunales, autoridades y demas dependencias de este ministerio para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 18 de diciembre de 1849.—Arrazola.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo resuelto en el real decreto de 7 del corriente, por el cual se dictan varias disposiciones dirigidas á la reorganizacion del Banco español de San Fernando con arreglo á la ley de 4 de mayo de este año, y nombrados ya el gobernador, subgobernadores y consejo interino de gobierno del mismo establecimiento que determinan los artículos 1.º y 2.º de aquella real resolucion, ha tenido á bien la Reina disponer que para que la nueva administracion del Banco pueda proceder á los trabajos que la han sido cometidos, cese desde luego en sus funciones la junta directiva del departamento de emision, pago y amortizacion de billetes creada á virtud de real decreto de 8 de setiembre de 1848, quedando S. M. altamente

satisfecha del distinguido celo, acreditada ilustración y reconocida probidad con que se han conducido en el desempeño de la delicada misión que les fue confiada el comisario régio del Banco, presidente, y los vocales que con arreglo al artículo 3.º del citado real decreto fueron nombrados y componen hoy aquella corporación; siendo su soberana voluntad que se les den las gracias en su real nombre por el señalado servicio que han prestado al estado.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de diciembre de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. gobernador del Banco español de San Fernando.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Negociado de Sanidad.

Resultando del expediente seguido en este gobierno político que el cirujano del Molar D. Regino Lluch no se ha enmendado en las faltas y excesos por que fue penado gubernativamente por mi autoridad, sino que por el contrario ha persistido en ellos cuidándose poco del apercibimiento con que le cominé, he acordado imponerle de nuevo la multa de 300 rs. vn., encargando al alcalde y subdelegado de medicina del partido le vigile y me de cuenta bajo su responsabilidad si reincidiese para imponerle la pena conveniente á reprimir su falta de respecto y sumision.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 15 de diciembre de 1849.—José de Zaragoza.

Secretaría.

El domingo 9 del corriente ha desaparecido de una casa de esta villa un potro de la propiedad de Felipe Rodriguez, vecino de esta villa del Escorial, el cual tiene las señas siguientes.—De 3 años, alzada 6 cuartas, pelo rata, y en la cabeza unos pelos blancos, con una estrellita en la frente, largo y gacho de orejas, pobre de cola, sin yerro ni señal, con un bulto entre las dos nalgas de una cornada que recibió de pequeño. Madrid 19 de diciembre de 1849.—Anduaga.

Administración de contribuciones directas de la provincia de Madrid.

Por el art. 47 del real decreto de 3 de setiembre de 1847 se previene, que todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á la contribucion del subsidio sin haber obtenido previamente el certificado de matricula ó de inscripcion en el registro de su clase, sea desde luego privado de dicho ejercicio hasta que pague por via de multa una cantidad que no

baje del duplo, ni esceda del cuádruplo de la que le haya correspondido segun tarifa y no haya satisfecho, sin perjuicio de pagar ademas la cuota que le estuviese señalada para continuar ejerciendo; procediéndose en estos casos al embargo ó depósito de los géneros y efectos del defraudador, si en el acto de ser descubierto no presenta persona abonada que responda del pago de la multa dentro del término de cuatro dias, pasado el cual sin haberse verificado, se procederá ejecutivamente á su exaccion.

Por el art. 49 del mismo real decreto se prohíbe admitir ningun juicio de conciliacion, introducir demanda, ni celebrar contrato de especie alguna ó defensa judicial, á todo individuo que estando sujeto á la contribucion industrial no presente en el primer trámite de la demanda que promueva el certificado de matricula y recibo corriente que acredite el pago de su respectiva cuota, recayendo sin este requisito, sobre los jueces y escribanos, una responsabilidad pecuniaria en cantidad de las dos terceras partes de la que por la defraudacion se impone á los contribuyentes, entendiéndose limitada esta prohibicion á los negocios que tengan relacion con la profesion, arte ú oficio que los reclamantes esten dedicados: tambien se prohíbe ejercer la suya á los dependientes de los tribunales y juzgados sujetos á esta contribucion, si al empezar á ejercerlos, y sucesivamente en 1.º de enero de cada año, no presenten previamente el certificado de matricula y recibo que acredite el pago corriente de sus respectivas cuotas, imponiendo igual pena á los jueces y escribanos que consientan sus actuaciones.

Y por último, el art. 50 del mismo real decreto previene, que toda autoridad, alcalde, ayuntamiento, juez ó escribano que por decision ó procedimiento contrario á alguna de las disposiciones de esta ley, ó por negligencia ó abandono en el cumplimiento de las que respectivamente les incumben, contribuya á que sea defraudado un derecho ó parte de él, sufra asimismo una multa que ascienda á las dos terceras partes de la que se impone á los defraudadores directos en los artículos anteriormente citados; y que en caso de reincidencia sufran ademas la pena de suspension del ejercicio de sus funciones hasta la decision del gobierno, en vista del expediente que se instruirá y cometerá á su resolucion.

Teniendo esta administracion motivos para creer, que la falta de observancia de estas reglas influye poderosamente en la baja de valores que viene experimentando la contribucion del subsidio, y deseando por mi parte no llegue el caso de reclamar su aplicacion contra aquellas autoridades locales que descuiden su cumplimiento, he creído oportuno recordárselo y escitar su celo á fin de que las observen y manden observar estrictamente, con lo cual ademas de llenar los deberes que la ley les impone, prestarán un servicio del mayor interes para el estado.

Madrid 19 de diciembre de 1849.—Rafael de Heredia.

Administracion de contribuciones indirectas y rentas estancadas de la provincia de Madrid.

Circular.

Los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia remitirán á esta administracion para el dia 25 de enero próximo venidero, una acta declaratoria firmada por todos sus individuos, en la cual conste los arbitrios municipales, piadosos ó de cualquiera otra denominacion que hayan disfrutado en el corriente año, arreglándose para la estension del acta á lo dispuesto en el art. 17 de la instruccion de 31 de diciembre de 1839, espedida para la recaudacion del 5 por 100 que sobre dichos arbitrios se impuso por real decreto de la misma fecha.

Aunque seria un agravio al celo de los ayuntamientos y sus secretarios, suponer ó sospechar, que tanto en la remision como en la formacion del documento que se reclama, haya inesactitudes maliciosas ú omisiones voluntarias, se previene que si llegase este caso, será castigado conforme á lo dispuesto en el artículo 25 de la mencionada instruccion de 31 de diciembre, cuya aplicacion se hará estensiva á los pueblos que habiendo disfrutado arbitrios, hayan manifestado lo contrario.

Madrid 22 de diciembre de 1849.—P. A., Gabriel Secades.

ANUNCIO.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta para el arrendamiento de los derechos de consumo y venta exclusiva de la villa de Colmenar de Oreja, bajo el presupuesto de 79.751 rs. por cada uno de los dos años que comprende, ha dispuesto el señor intendente se celebren nuevos remates bajo la cantidad menor admisible de 73.750 rs.; debiendo tener lugar en los dias 27 y 28 del corriente en las oficinas de esta administracion, sita en la casa de los Consejos. Madrid 19 de diciembre de 1849.—José R. Cachero.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta direccion general ha señalado el dia 12 de enero próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Cádiz ante el Sr. gefe político de la provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo de la Victoria situado en la carretera de Madrid á Cádiz, por tiempo de dos años y cantidad de 68,100 rs. en que ha quedado en el primer remate.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno político. Madrid 11 de diciembre de 1849.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 12 de enero próximo á las doce de su mañana, en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte y en la ciudad de Guadalajara ante el Sr. gefe político de la provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo de la propia ciudad situado en la carretera de Madrid á Zaragoza, por tiempo de dos años y cantidad de 101,700 reales anuales en que ha quedado en el primer remate.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno político, advirtiéndose que en cumplimiento de lo prevenido por real orden de 26 de enero de 1848, acto seguido de celebrarse el remate indicado se abrirá otro condicional bajo la cantidad de 90,000 rs. anuales ya ofrecida en el primero de la misma clase, para el caso en que se tuviere por conveniente eximir del pago de derechos al carbon vegetal que se pase por dicho portazgo con direccion á esta corte. Madrid 11 de diciembre de 1849.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 12 de enero próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte y en la ciudad de Murcia ante el señor gefe político de la provincia para el primer remate del arriendo del portazgo de Espinardo situado en la carretera de Albacete á Murcia por tiempo de dos años y cantidad de 21,300 rs. anuales en que se ha hecho proposicion.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno político. Madrid 11 de diciembre de 1849.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 12 de enero próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Barcelona ante el Sr. gefe político de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo de Caldetas situado en la carretera de Barcelona á Francia, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 109,300 rs. va. en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno político. Madrid 11 de diciembre de 1849.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 12 de enero próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públi-

cas en esta corte, y en la ciudad de Burgos ante el señor gefe político de la provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo de Oña, situado en la carretera de Cubo á Santander, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 68,000 reales vellon en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno político. Madrid 11 de diciembre de 1849.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 12 de enero próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Valencia ante el Sr. gefe político de la provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo de Buñol situado en la carretera de Madrid á Valencia, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 120,180 reales vellon en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno político; advirtiéndose que está prevenido por real orden de 15 de abril último que desde la conclusion del actual arriendo se establezca en dicho portazgo un arancel de seis leguas en lugar del de cuatro que rige en el dia; por lo cual se ha aumentado en igual proposicion la cantidad menor admisible. Madrid 11 de diciembre de 1849.—G. Otero.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno político; advirtiéndose que está prevenido por real orden de 15 de abril último que desde la conclusion del actual arriendo se establezca en dicho portazgo un arancel de seis leguas en lugar del de cuatro que rige en el dia; por lo cual se ha aumentado en igual proposicion la cantidad menor admisible. Madrid 11 de diciembre de 1849.—G. Otero.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Para poder llevar á efecto en la villa de Campo Real el repartimiento de la contribucion de inmuebles para el año de 1850 en el término prefijado por el Sr. intendente, se previene á todos los propietarios, colonos y demas sujetos á la misma, que en el preciso de tercero dia, presenten las relaciones de instruccion; pues de no hacerlo se procederá de oficio á regularles sus utilidades, y les parará todo perjuicio; esperando de los señores alcaldes de la villa y corte, ciudad de Alcalá de Henares y villa de Loeches, Arganda, Perales de Tajuña, Brea, Valdilecha, Pozuelo del Rey y Canillejas, den la publicidad correspondiente á este anuncio.

Debiendo procederse en la villa de Valdetorres de Jarama á la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, en el año próximo de 1850, se encarga á los propietarios y arrendatarios de fincas rústicas y urbanas en el término jurisdiccional de dicha villa sujetas á la espresada contribucion, presenten en la secretaria sus oportunas relaciones juradas con arreglo á lo prevenido por instruccion y aclaraciones vigentes, en el preciso término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio; pues de lo contrario incurrirán en la pena que marcan las reales ordenes vigentes, y les parará el perjuicio que haya lugar.

No habiendo habido postores en los dias 4 y 11 del mes anterior al ramo del jabon con la esclusiva venta para todo el año próximo de 1850 en la villa de Hortaleza, está señalado nuevamente para su remate el domingo 23 del corriente de tres á cinco de su tarde en la audiencia de dicha villa.

Por falta de licitadores se vuelve á sacar á pública subasta la posada de propios de Boadilla del Monte, celebrándose sus remates los dias 23 y 28 del corriente en las salas capitulares.

EL BOLETIN OFICIAL RECOPIADO.

Estando mandado por Real orden de 24 de julio de 1847 que todos los ayuntamientos se provean de dicho Boletin, cuyo costo es de abono en las cuentas municipales, se pone en conocimiento de los que aun no lo hubiesen tomado, que se halla de venta en el establecimiento tipográfico de D. Manuel Pita, calle de Atocha, núm. 102.

Consta de tres tomos: su precio 100 rs. en rústica.

ESTADOS ó MODELOS arreglados á Instruccion para estender las Relaciones juradas que en la actualidad piden los ayuntamientos á los propietarios, colonos, arrendatarios, ganaderos y los que cultivan tierras por sí, para formar el padron de riqueza.

Se venden en Madrid, calle de Atocha, núm. 102. Imprenta del Boletin Oficial, sueltos á cuatro cuartos, y por manos ó sean 25 modelos 7 rs., por 50, 12 rs. y llevando 75 ó sean tres manos 17 rs.

Para que los pedidos se puedan hacer con exactitud y regular las relaciones que de cada clase puedan necesitar, se advierte estan clasificados del modo siguiente:

- Núm. 1. RELACIONES de fincas rústicas para los propietarios que cultivan las tierras por sí.
 - Núm. 2. RELACIONES de fincas rústicas que presentan los propietarios que tienen dadas sus fincas en arrendamiento.
 - Núm. 3. RELACIONES de fincas rústicas para los arrendatarios.
 - Núm. 4. RELACIONES de fincas URBANAS para propietarios y arrendatarios.
- RELACIONES para ganaderos.
ESTADO y resumen para formacion del padron de riqueza.
ESTADO para el repartimiento individual.
LISTA cobratoria para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 28 á 34 1/2 rs. vn.
Cebada..... de 14 1/2 á 16.
Algarrobos.. de 4 á 15.

Madrid 20 de diciembre de 1849.